



Roj: **STS 3902/1980** - ECLI: **ES:TS:1980:3902**

Id Cendoj: **28079120011980100081**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/02/1980**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **LUIS VIVAS MARZAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 107.-Sentencia de 2 de febrero de 1980.

PROCEDIMIENTO: Infracción de ley.

RECURRENTE: El Ministerio Fiscal.

FALLO: Declarando no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Málaga de 11 de noviembre de 1978.

DOCTRINA: Delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo. La jurisprudencia, que se ha ocupado de los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, en sentencias de 13 de junio de 1975, 24 de febrero, 23 de marzo y 13 de abril de 1976 y 20 de mayo y 28 de junio de 1977, bautiza a las infracciones estudiadas con la denominación de delitos de explotación -sentencia de 13 de abril de 1976- o de delitos de explotación del hombre por el hombre -sentencia de 13 de junio de 1975-, afirmando que el bien jurídico protegido, es la seguridad jurídica del trabajador en el mantenimiento del empleo y demás condiciones del trabajo, y que la reforma propende a cohibir y castigar las maquinaciones o acechanzas artificiosas tendentes a lograr un fraude de Ley, dando apariencia de legalidad a lo que realmente no lo es - sentencia de 28 de junio de 1977 -, añadiendo que se trata de tutelar el conjunto de expectativas y beneficios derivados del contrato de trabajo, así como la humana y social dignidad del operario especialmente en lo que concierne a la realidad y fijeza de las condiciones pactadas de trabajo y a la permanencia en la actividad deseada, criminalizando la repudiable conducta, culpable y antijurídica, producto del "deshumanizado dominio opresivo del poderoso" y que se encamina a suprimir o restringir, maliciosamente los beneficios de estabilidad en el empleo y demás condiciones de trabajo.

En la villa de Madrid, a 2 de febrero de 1980; en el recurso de casación por infracción de ley que ante nos pende, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra sentencia dictada por la Audiencia

Provincial de Málaga, en causa seguida a Benedicto por delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra la libertad y seguridad del Trabajo y estafas, estando éste último representado por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna y defendido por el Letrado don José María Stampa Braun. Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Luis Vivas Marzal. -

RESULTANDO



RESULTANDO que por la mencionada Audiencia, se dictó sentencia, con fecha 11 de noviembre de 1978 , que contiene el siguiente: Primero. Resultando que el procesado Benedicto , de buena conducta y sin antecedentes penales, Presidente del Consejo de Administración de "Prefabricados Industriales de Algeciras, S. A." ("PRISA."), habían obtenido en licitación pública internacional un contrato para construir en Arabia Saudita 11 grupos escolares prefabricados, 7 de ellos en edad y 4 en Al-Hassa, por un importe total de 9.129.319,60 dólares USA y decidiendo valerse para su ejecución de personal laboral español, se puso en contacto con "Construcciones Bermejo y Domínguez" ("Cobedosa") en Málaga. El día 6 de agosto de 1975 suscribieron un contrato privado por el que "Cobedosa" facilitaba a "Prisa" el personal necesario, un total de 20 operarios a los que el mismo día esta última sociedad les contrataría, también por escrito, por un plazo de 3 meses, y aunque en cuanto a salarios se estipuló que regirían las bases de la construcción, verbalmente se les dijo, y quedó claro para ellos, que percibirían unos salarios muy superiores a los vigentes en España, que se fijaron en 60.000 pesetas mensuales en su categoría inferior y 100.000 y 120.000 pesetas en la de encargado y Jefe de Obras, respectivamente; se convino también que el alojamiento y la manutención de los obreros en Arabia sería por cuenta de la empresa constructora en Hoteles y que el transporte en avión sería por cuenta de la empresa, así como que los salarios devengados por los mismos los cobrarían sus familiares en Málaga a través de unas libretas de Ahorro que cada uno de ellos, en unión de la esposa o familiares más íntimos, habían abierto a tal fin en la "Caja Rural Provincial". Los contratos celebrados entre "Cobedosa" y "Prisa" fueron considerados por la Inspección Provincial de Trabajo de Málaga como infracción a la Ley de Emigración y sancionó a ambas sociedades en 17 de noviembre de 1975, con una multa. Desde el día 13 de agosto del mismo año y en tres sucesivas expediciones, fueron saliendo en avión para Arabia Saudita los 20 trabajadores que iban provistos de pasaportes que, al no ser visados por el Instituto Español de Emigración, tenían una validez muy corta, hasta el punto de que la Embajada Española en dicho país hubo de proveerlos de un documento que les "permitiera su libre circulación. Pese a las irregularidades que quedan apuntadas, una vez en el lugar de los trabajos, éstos se desarrollaron con normalidad hasta que transcurridos unos dos meses de su llegada, los operarios comenzaron a recibir cartas de sus familiares en Málaga en las que se quejaban primero del retraso en abonarles los salarios convenidos y luego que las cantidades que les ingresaba la empresa en las cartillas de ahorros eran incompletas e insuficientes, lo que provocó un malestar en dichos productores que llegó a culminar el día 9 de noviembre del mismo año, con un paro general que duró tres días lo que, conocido por la empresa, reaccionó, ordenando desde Málaga a su representante que no renovara los contratos, rescindiera los mismos y que los trabajadores fueran repatriados & cuyo fin, puso a disposición de ellos, los correspondientes pasajes de avión. Los trabajadores no aceptaron tal decisión empresarial e impetraron la protección de la Embajada de España en Rial que dispuso que se reintegraran al trabajo y que continuaran en Arabia hasta el día 13 de diciembre siguiente en que, al fin, fueron repatriados por cuenta de la empresa que, por medio de su empleado don Luis Pedro , facilitó un talón, con el que se abonaron los pasajes y con el resto, la Embajada repartió a cada trabajador la suma de 36.000 pesetas. Los trabajadores dejaron de percibir de la empresa por concepto de salarios y otros emolumentos, cantidades que no han podido concretarse exactamente, ya que no entablaron ante la Jurisdicción Laboral competente las correspondientes reclamaciones. Hechos probados.

RESULTANDO que la referida sentencia estimó que los indicados hechos declarados probados, no eran constitutivos de delito ni de infracción penal de clase alguna; y contiene la siguiente parte dispositiva: Fallamos que debemos absolver y absolvemos; al procesado Benedicto , de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra la libertad y Seguridad del Trabajo y estafas de que se acusa, declarando de oficio las costas y tasas judiciales; y se aprueba por sus propios fundamentos el auto de solvencia que el Juzgado Instructor dictó y consulta en el ramo separado correspondiente, Y queden sin efecto cuantas medidas precautorias se hayan adoptado durante la sustanciación de la causa.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal, recurrente, al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , alega como único motivo, infracción por no aplicación del artículo 499 bis, números primero y segundo y párrafo último 'del mismo, ya que señalándose en el resultando primero/ que el procesado, como Presidente del Consejo de Administración de "PRISA.", contrató un total de 20 operarios cedidos por "Cobedosa" el día 6 de agosto de 1975, en Málaga, para construir en Arabia Saudita 11 grupos escolares prefabricados "aunque en cuanto a salarios se estipuló que regirían las bases de la constitución, verbalmente se les dijo, y quedó claro para ellos, que percibirían unos salarios muy superiores a los vigentes en España, que se fijaron en 60.000 pesetas mensuales en su categoría inferior y 100.000 y 120.000 pesetas en la de encargado y Jefe de obras respectivamente", se convino también que el alojamiento, manutención y transporte en avión sería por cuenta de la empresa y "que los salarios devengados por los mismos los cobrarían sus familiares en Málaga..."; "los contratos entre "Cobedosa" y "Prisa" fueron considerados por la Inspección Provincial de Trabajo de Málaga como infracción a la Ley de Emigración y sanciono a ambas sociedades en 17 de noviembre, de 1973 con multa"; "los 20 trabajadores iban provistos de pasaportes, que al no ser visados por el Instituto Español de Emigración, tenían una validez muy corta, hasta 'el punto que la Embajada



Española en dicho país hubo de proveerlos de un documento..."; seguían relatando los hechos probados que los trabajos se desenvolvían con normalidad "hasta que transcurridos unos dos meses de su llegada, los operarios comenzaron a recibir cartas de sus familiares en Málaga, en las que se quejaban primero del retraso en abonarles los salarios convenidos y luego que las cantidades que les ingresaba la Empresa... eran incompletas e insuficientes...", seguidamente se narra que esto produjo malestar en los obreros, que culminó el 9 de noviembre con un paro que duró tres días, la empresa ordenó desde Málaga que no renovaran los contratos y se rescindieran los mismos y que los trabajadores fueran repatriados; los trabajadores no aceptaron, intervino la Embajada y al fin fueron repatriados por cuenta de la empresa y la Embajada repartió a cada trabajador 36.000 pesetas; los trabajadores dejaron de percibir, por salarios y emolumentos, cantidades que no se han podido concretar; pues bien -aduce-, con tales hechos se absolvía al procesado cuando parecía claro se daban todos los elementos del delito contra la libertad y seguridad en el trabajo de los números 1 y 3 y último párrafo del artículo 499 bis del Código Penal . i

RESULTANDO que la representación del recurrido Benedicto se instruyó del recurso; y en el acto de la Vista, que ha tenido lugar en 24 de enero último, el Ministerio Fiscal mantuvo su recurso, que fue impugnado por el Letrado defensor del recurrido.-

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO que la reforma penal de 15 de noviembre de 1971 introdujo en el Código, concretamente en el Título XII del Libro II, un nuevo capítulo, el VIII, con el epígrafe "De los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo", dedicándole un sólo artículo, el 499 bis, el cual consta de tres números, subdividido el último en tres párrafos. Esta reforma tiene su antecedente penal en el Decreto de 15 de febrero de 1952, en que consideraba delito a la cesión ilegal de mano de obra, y su precedente administrativo en el artículo 1 del Decreto de 17 de diciembre de 1970, corroborado y ratificado, con posterioridad a la introducción del artículo 499 bis, en el artículo 19 de la Ley de 8 de abril de 1976; siendo la "ratio legis" de la novedad según el último párrafo del apartado 5 de la Exposición de Motivos de la Ley de 15 de noviembre de 1971, la protección penal de las condiciones de trabajo, seguridad social y estabilidad en el empleo frente a las defraudaciones de que con frecuencia son objeto, aconsejando la experiencia la elevación del rango de la naturaleza de la infracción y, con ello, la energía del castigo; por su parte, la doctrina científica coetánea a la reforma, después de augurar la eficacia de la novedad legislativa gracias a la ambigüedad e indecisión de los términos legales y de asegurar que sería más eficaz, para la tutela de los intereses de los trabajadores, la libertad sindical y la existencia de unos poderosos sindicatos no verticales dedicados a la promoción y protección de los dichos intereses, estima, en una primera opinión, que el bien jurídico protegido es la "seguridad jurídica" de los trabajadores garantizando el respeto a las condiciones establecidas en el contrato de trabajo con sus secuelas de seguros sociales, mientras que, con mayor rigor y firmeza, dicha doctrina científica, termina asegurado que lo que protege el artículo 499 bis es una pluralidad de bienes jurídicos, en el número primero, la "libertad del trabajo", en el número segundo, la "seguridad" y estabilidad del mismo, en el número tercero, las "disposiciones administrativas" sobre tráfico de mano de obra, en el párrafo segundo de dicho número, los "derechos de crédito" de los trabajadores, y, finalmente, en el párrafo tercero de dicho número tercero, se trata de obviar el óbice que supone el principio "societas delinquere non potest"; centrando o polarizando la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los "administradores o encargados" del servicio que hubieran cometido los hechos antes previstos; y, por último, la jurisprudencia, que se ha ocupado del tema en sentencias de 13 de junio de 1975, 24 de febrero, 23 de marzo y 13 de abril de 1976 y 20 de mayo y 28 de junio de 1977, bautiza a las infracciones estudiadas con la denominación de delitos de explotación -sentencia de 13 de abril de 1976- ó de delitos de explotación del hombre por el hombre -sentencia de 13 de junio de 1975-, afirmando que, el bien jurídico protegido, es la seguridad jurídica del trabajador en el mantenimiento del empleo y demás condiciones del trabajo, y que- la reforma propende a cohibir y castigar las maquinaciones o asechanzas artificiosas tendentes a lograr un fraude de ley, dando apariencia de legalidad a lo que realmente no lo es -sentencia de 28 de junio de 1977-, añadiendo que se trata de tutelar el conjunto de expectativas y beneficios derivados del contrato de trabajo, así como la humana y social dignidad del operario especialmente en lo que concierne a la realidad y fijeza de las condiciones pactadas de trabajo y a la permanencia en la actividad deseada, criminalizando la repudiable conducta" culpable y antijurídica, producto del "deshumanizado dominio opresivo del poderoso" y que se encamina a suprimir o restringir, maliciosamente, los beneficios de estabilidad en el empleo y demás condiciones de trabajo reconocidas a los obreros en disposiciones legales o en convenios colectivos -sentencia de 13 de abril de 1976-, y terminando por aseverar que la penalización no rige para todas las infracciones de las condiciones laborales, sino para las más intolerables -sentencia de 13 de junio de 1975--.



CONSIDERANDO que en el número primero del precepto estudiado, se plasma la primera figura a la que se puede denominar "imposición de condiciones ilegales de trabajo" cuyo "sujeto activo" es el empresario individual o colectivo, y "el pasivo" el trabajador por cuenta ajena, "la dinámica comisiva", el "imponer", a los dichos operarios, coactivamente o mediante maquinaciones, engaño, artificio, impostura, falacia, mendacidad o cualquier otro procedimiento malicioso, condiciones laborales o de seguridad social inconvenientes o perjudiciales, y el "resultado apetecido", la burla o elusión de los derechos reconocidos a los trabajadores en disposiciones legales o convenios colectivos, lo que, tratándose pues de norma penal en blanco, obliga, para integrar el precepto, a acudir a la compleja legislación laboral.

CONSIDERANDO que, en el caso enjuiciado, en la narración histórica de la sentencia recurrida, no se consigna maniobra, ardid o insidia de clase alguna de la que se valiera el procesado para decidir a los 20 obreros de autos a admitir la tarea propuesta y las condiciones pactadas, sin que conste tampoco que usara de intimidación, violencia o cualquier otro medio coercitivo para imponerles condiciones de trabajo lesivas o inconvenientes para ellos; y como, antes bien, en dicha narración histórica, se relata que no sólo se pactaron las condiciones vigentes en el ramo de la construcción, sino otras de carácter económico -salarios, viajes pagados, manutención- muy superiores, dicho se está que no es posible, ni procedente, subsumir la conducta del acusado en el citado número primero del artículo 499 del Código Penal, como pretende el Ministerio Fiscal.

CONSIDERANDO que en el número segundo de dicho precepto se describe una figura delictiva -" alteración ilegal de las condiciones de trabajo"- cuyos sujetos activo y pasivo son los mismos que los de la anterior, cuya acción, "dinámica comisiva" o "modus operandi" consiste en la cesión de mano de obra, simulación de contrato o sustitución o falseamiento de empresa, o cualquier otro modo malicioso encaminados al "resultado" ambicionado por el culpable que no es otro que él de la supresión o eliminación o la disminución o restricción de los beneficios de estabilidad del empleo y demás condiciones de trabajo reconocidos a los trabajadores por disposiciones legales..

CONSIDERANDO que en el "factum" de la sentencia impugnada se describe paladinamente la cesión de 20 trabajadores por parte de la empresa "Cobedosa" a favor de la empresa "PRISA.", regentada por el procesado, pero, expresándose que dicha cesión fue temporal -por tres meses solamente- y no constando que se enderezara o encarrilara a "suprimir o restringir, los derechos laborales de los trabajadores cedidos, ni que ocasionara la pérdida final de sus empleos primitivos, o un empeoramiento de las condiciones económicas y sociales pactadas con "Cobedosa", no es procedente incluir el comportamiento del procesado en el número segundo del artículo 499 bis analizado.

CONSIDERANDO que el número tres del citado artículo se consagra la figura denominada "tráfico ilegal de mano de obra", siendo una infracción caracterizada "por el desconocimiento conculcatorio de la normativa que regula la emigración laboral y la contratación de mano de obra -véanse Ley de 10 de febrero de 1943, Reglamento de 9 de julio de 1959 y Ley de 21 de julio de 1971-, sin que sea preciso, en este caso, para la perfección delictiva, el perjuicio del trabajador, exigiendo, elementado precepto, para lo que aquí interesa, que, el sujeto activo intervenga, esto es, fomenta, estimule, favorezca, facilite, coadyuve o participe de cualquier forma en "migraciones fraudulentas", frase esta última que no suscita ningún problema de interpretación respecto al sustantivo, equivalente a "emigraciones", y cuya significación es inequívoca, pero que es dificultosa hermenéutica en lo que atañe al adjetivo calificativo, toda vez que de interpretarse. "fraudulentas", como equivalente a "clandestinas" o "ilegales" no sólo se hallarían reprimidas y sancionadas, tales conductas, administrativamente, en las Leyes de 17 de julio de 1956 y 21 de julio de 1971, sino penalmente en el artículo 54 de esta última, produciéndose, con esa interpretación, la anómala e incomprensible situación de castigar, como novedad, el Código Penal, lo que ya lo estaba, desde fecha reciente, en otra disposición legal; siendo preciso, por lo tanto, en la búsqueda de la significación y alcance de dicha frase, acudir a la semántica, la cual enseña que "fraudulento" es lo engañoso, falaz o que implica un fraude, y "fraude" equivale a engaño o acción contraria a la verdad o a la rectitud de la que resulta perjuicio para otro; con lo cual es evidente que, el artículo 499 bis, tercero, no se refiere a las migraciones clandestinas o ilegales, sino tan sólo a aquellas que se determinan y consuman por medios engañosos o falaces, induciendo insidiosamente a error a los trabajadores, viciándoles su voluntad y conduciéndoles a lejanas tierras mediante ardid, mendacidades, falsas promesas u ofrecimientos torticeros.

CONSIDERANDO que en el caso presente es indudable que se gestó una emigración colectiva y temporal a Arabia Saudita, a espaldas y sin la intervención de las autoridades laborales competentes, especialmente del Instituto Español de Emigración, las que ya sancionaron económicamente la transgresión, pero no consta que el empresario se valiera para determinar la referida emigración, de cualquier clase de estratagema, ardid, insidia, falacia o maquinación engañosa, y sin que tampoco, conste, de modo categórico, el incumplimiento "in situ" de lo convenido y de las condiciones de trabajo pactadas, pues la Sala sentenciadora en instancia, se limita a relatar que los familiares de los obreros se quejaban del retraso en abonarles los salarios" convenidos



y de lo incompleto de las cantidades ingresadas, pero sin que asegure, como afirmación fáctica, la propia Sala, de modo rotundo y categórico, como procede, que tal incumplimiento se produjo en efecto; ni en, qué medida. Razones las expuestas, en virtud de las cuales, procede desestimar el único motivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal con base y sustentación en el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por inaplicación del artículo 499 bis, números primero, segundo y tercero, y párrafo último.

FALLAMOS

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, con fecha 11 de noviembre de 1978 , en causa seguida a Benedicto , por delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra la libertad y Seguridad del Trabajo y estafas, con declaración de las costas de oficio. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia, a los efectos legales oportunos.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- José Hijas.-Luis Vivas Marzal.-Bernardo F. Castro.-Manuel García Miguel.-Mariano Gómez de Liaño.-Rubricados.

Publicados.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Luis Vivas Marzal, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.

Madrid, a 2 de febrero de 1980.-Fausto Moreno.-Rubricado.